

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
Cúcuta, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO MENOR CUANTIA  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2008 00624 00  
**DEMANDANTE:** NANCY GALVIS  
**DEMANDADO:** BETTY RANGEL LIZARAZO

**1. OBJETO DE DECISIÓN**

Procede este despacho, en ejercicio de sus competencias legales<sup>1</sup>, a resolver el recurso de **reposición en subsidio de apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto interlocutorio del 04 de junio de 2020, por medio del cual no se tuvo en cuenta la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

**2. ANTECEDENTES:**

Por auto del 04 de junio de 2020, esta Unidad Judicial resolvió:

*“PRIMERO: No tener en cuenta la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva.*

*SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, las mismas ingresaran al despacho para decidir sobre la terminación del proceso.”*

Dicho proveído fue recurrido por el apoderado judicial del extremo ejecutante, que fundamentó bajo los siguientes reproches:

*“(...) habiéndose presentado una liquidación con anterioridad con su respectivo traslado, al que no le han dado trámite alguno, se actualizó la misma con la aportada para su respectiva entrega de depósitos judiciales, por ende considero que con lo expuesto en dicha providencia el cual expresa que: NO SE TIENE EN CUENTA LA LIQUIDACION PRESENTADA, se está vulnerando un debido impulso procesal.”*

Surtido el traslado de Ley, se procede a decidir el recurso formulado, previa las siguientes,

**3. CONSIDERACIONES:**

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad; y cumplido el traslado que impone el artículo 110 ibídem.

Se memora que el canon 318 adjetivo prevé que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, “(...) a fin de que se revoquen o reformen”, concretando así el objetivo que se persigue con este recurso. Prescribe además, que “deberá interponerse con expresión

---

<sup>1</sup> Ver el artículo 318 Código General del Proceso

*de las razones que lo sustenten, por escrito*”, esto es que le incumbe al recurrente hacer la respectiva fundamentación expresando las razones que lo determinan para interponer el recurso y por las cuales se considera que la providencia está errada y en consecuencia debe revocarse o reformarse.

En aplicación del principio de preclusión que rige la actividad procesal, deben interponerse dentro del término.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: a) El error in indicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada; y b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

Así pues, la revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora, vuelto sobre el tópico en cuestión, se tiene que el problema jurídico a resolver recae en determinar si, tal como lo afirma el aquí recurrente, este despacho incurrió en el yerro al no tener en cuenta la liquidación del crédito presentada por la parte actora, porque, en su sentir, no se le dio trámite alguno a la última liquidación que él presentó.

Dispone el artículo 446 del C.G.P. las siguientes reglas para la liquidación del crédito:

**“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

(...)"

De la norma anterior se puede colegir entonces que la liquidación del crédito ha de ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia (auto que ordena seguir adelante la ejecución), de donde dicha liquidación es sólo un desarrollo aritmético de lo dispuesto en

estas providencias, pues es allí donde se concretan de forma numérica las obligaciones a cargo de la parte demandada.

Volviendo al caso materia de debate se encuentra que, librado el auto de apremio dentro del presente asunto y proferida la providencia de fecha 31 de marzo de 2009, mediante la cual se dispuso seguir adelante con la ejecución sin modificación alguna a lo dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago, se ha venido actualizando la liquidación del crédito por el apoderado del extremo ejecutante, observándose que la última actualización<sup>2</sup> presentada y obrante en el plenario, data del 03 de julio de 2019, respecto de la cual de entrada aclara el despacho que si se dio el correspondiente traslado de ley, conforme lo previsto en el canon 110 del C.G.P.; actuación judicial de la que obra evidencia a folio 202<sup>3</sup> del cuaderno 1.

<sup>2</sup> Folio 200, C1:

PIO GERARDO DIAZ ALVARADO

Abogado

Señor  
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
E.S.D

JUZGAD

PLS FIR

3 JUL 29 102

REF. PROCESO EJECUTIVO CONTRA BETTY RANGEL  
RDO. No. 624-2008

Anexo a la presente, una vez retirados los últimos depósitos judiciales, la liquidación debidamente actualizada del crédito, dentro del proceso de la referencia, para los fines pertinentes.

Señor Juez,

<sup>3</sup> Folio 202, C1:

202

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
Cúcuta, Doce (12) de Julio de dos mil diecinueve (2019).

Conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a correr traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en la forma dispuesta el artículo 110 del C.G. del P., así:

**FIJACION EN LISTA:** Quince (15) de Julio de dos mil diecinueve (2019), a las 8:00 A.M.

**TRASLADO:** Dieciséis (16) de Julio de dos mil diecinueve (2019), a las 8:00 A.M.

**VENCE:** Dieciocho (18) de Julio de dos mil diecinueve (2019), a las 6:00 P.M.



Analizada nuevamente dicha actualización de la liquidación del crédito, confirma la suscrita que no se ajusta a la realidad, en razón a que, si bien, en proveído de fecha 19 de febrero de 2019 se aprobó la penúltima actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante el día 26 de septiembre de 2018, no es menos cierto que en auto del 18 de marzo de 2019, y previo a ordenar la entrega de los depósitos solicitados por el aquí abogado recurrente, el despacho señaló claramente que en la actualización de la liquidación del crédito adiada 26 de septiembre de 2018 y aprobada en providencia del 19 de febrero de 2019, el apoderado omitió relacionar y descontar el depósito judicial por valor de \$581.836,00, que le había sido entregado el día 05 de abril de 2011 y visto a folio 44<sup>4</sup> del cuaderno 1.

En virtud de lo anterior, el despacho ordenó fraccionar el título judicial existente y entregar únicamente la suma de \$3'575.803,00, valor que dedujo a través de la siguiente operación aritmética:

Total de la actualización de la liquidación del crédito presentada el 26 de septiembre de 2018, aprobada en auto del 19 de febrero de 2019.	\$4'157.639
Título judicial entregado el 05 de abril de 2011 al apoderado de la parte demandante.	- \$581.836
Valor total de la liquidación del crédito actualizada.	\$3'575.803

<sup>4</sup> Folio 44, C1:

44.

Rama Judicial del Poder Público Consejo Superior de la Judicatura		COMUNICACION DE LA ORDEN DE PAGO DEPOSITOS JUDICIALES																							
Despacho:	JUZGADO MUNICIPAL Civil 008 CUCUTA (NORTE) (DJ04)																								
Ciudad:	CUCUTA	Fecha :	05/04/2011	Oficio No.: 54001400300820110069																					
Señores	REF Número de Radicación del Proceso (Acs. 201/97, 1412/02 Y 1413/02)			Fec.Impre: 05/04/2011																					
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	54001400300820080062400																								
Ciudad: CUCUTA	Demandado RANGEL LIZARAZO BETTY	C.C. 60308350																							
Apreciados Señores:	Demandante GALVIS RAMIREZ NANCY	C.C. 60318737																							
Sirvase pagar según lo ordenado mediante providencia del 29/09/2009 , el(s) depósito(s) judicial(es), constituido(s) en el proceso de la referencia, a favor de: PIO GERARDO - DIAZ ALVARADO																									
C.C. 13245507	Concepto del Depósito																								
Únicamente se marcará esta casilla cuando el respectivo pagador haya constituido el depósito por código 6 (cuota alimentaria)																									
<input type="checkbox"/> 1. Cuota Alimentaria Pago Permanente VALOR:																									
<input checked="" type="checkbox"/> 2. Depósitos Diferentes a Cuota Alimentaria																									
<table border="1"> <thead> <tr> <th>3. Fecha Depósito</th> <th>4. No. de Depósito</th> <th>5. Valor</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>05/10/2010</td> <td>451010000378248</td> <td>89.143,00</td> </tr> <tr> <td>29/10/2010</td> <td>451010000381819</td> <td>90.198,00</td> </tr> <tr> <td>30/11/2010</td> <td>451010000385231</td> <td>90.198,00</td> </tr> <tr> <td>29/12/2010</td> <td>451010000389578</td> <td>134.738,00</td> </tr> <tr> <td>31/01/2011</td> <td>451010000392048</td> <td>88.248,00</td> </tr> <tr> <td>02/03/2011</td> <td>451010000396463</td> <td>89.311,00</td> </tr> </tbody> </table>					3. Fecha Depósito	4. No. de Depósito	5. Valor	05/10/2010	451010000378248	89.143,00	29/10/2010	451010000381819	90.198,00	30/11/2010	451010000385231	90.198,00	29/12/2010	451010000389578	134.738,00	31/01/2011	451010000392048	88.248,00	02/03/2011	451010000396463	89.311,00
3. Fecha Depósito	4. No. de Depósito	5. Valor																							
05/10/2010	451010000378248	89.143,00																							
29/10/2010	451010000381819	90.198,00																							
30/11/2010	451010000385231	90.198,00																							
29/12/2010	451010000389578	134.738,00																							
31/01/2011	451010000392048	88.248,00																							
02/03/2011	451010000396463	89.311,00																							
TOTAL VALOR DEPOSITOS				\$581.836,00																					
6. Registrado/Juez:  Firma		7. Secretario:  Firma																							

Ahora bien, en el mismo proveído del 18 de marzo de 2019, el despacho requirió<sup>5</sup> a la parte actora para que “allegue liquidación del crédito actualizada, para solicitar nueva entrega de depósitos judiciales, advirtiéndosele que deberá relacionar los abonos realizados durante cada mes y el periodo de liquidación asimismo para que realice manifestación expresa si con el monto que se encuentra consignado al despacho se cubre la totalidad de la obligación.”

No obstante el anterior requerimiento judicial, el abogado recurrente hizo caso omiso y en memorial del 03 de julio de 2019, radicó una liquidación del crédito sin tener en cuenta que el saldo de la obligación adeudada a corte del 26 de septiembre de 2018, correspondía a la suma de \$3'575.803, monto que inclusive ya le fue entregado a la parte demandante a través de su apoderado judicial, como obra a folio 159 del cuaderno 1; indicando en la liquidación del crédito que el saldo adeudado corresponde sorprendentemente a la suma de \$44'308.816; y finalmente, y mas grave aún, sin realizar ninguna manifestación acerca de si con los títulos judiciales entregados y los valores consignados a favor del proceso se encuentra pagada la totalidad de la obligación.

Detalladas las anteriores circunstancias, no cabe duda que los reproches del apoderado judicial no se ajustan a la realidad del expediente, sumado al hecho de que ni siquiera ha atendido los requerimiento judiciales que se le han efectuado en proveídos del 23 de enero de 2018 y 19 de febrero de 2019, mediante los cuales esta judicatura ha sido insistente en ordenarle que actualice la liquidación del crédito relacionando cada uno de los títulos judiciales que le han sido entregados e indique expresamente si con estos montos se encuentra cubierta la totalidad de la obligación.

---

<sup>5</sup> Folio 151, C1:

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019).

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>RADICADO:</b>	54 001 40 03 008 2008 00624 00
<b>DEMANDANTE:</b>	NANCY GALVIS RAMIREZ
<b>DEMANDADO:</b>	BETTY RANGEL LIZARZO

Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO, a efectos de entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

En razón a la solicitud que precede, donde la apoderado de la parte actora, requiere la entrega de los depósitos judiciales existentes, consignados a favor de la presente ejecución y comoquiera que los depósitos consignados exceden el valor total de esta obligación, de acuerdo a la liquidación visible a folio 146º la cual se encuentra aprobada a folio 148º, y aunado a lo anterior se observa que el extremo demandante no relaciona el deposito obrante a folio 44º ante lo cual se accederá a la entrega hasta la suma de (\$ 3.575.803,00), en consecuencia se ordena fraccionar el deposito No. 451010000733647 por la suma de \$ 4.859.000,00 y entregarle el depósito judicial resultante a nombre del Dr. PIO GERARDO DE LA ASCENCION DIAZ ALVARADO

Por otra parte se requiere a la parte actora para allegue liquidación del crédito actualizada, para solicitar nueva entrega de depósitos judiciales, advirtiéndosele que deberá relacionar los abonos realizados durante cada mes y el periodo de liquidación asimismo para que realice manifestación expresa si con el monto que se encuentra consignado al despacho se cubre la totalidad de la obligación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

De la misma forma, gentilmente se le recuerda al abogado su deber de colaborar leal y legalmente con la recta y cumplida justicia, lo cual implica atender y cumplir los requerimientos judiciales, todo con el fin de evitar un acarreado desgaste no solo para la administración de justicia, sino para los demás intervenientes en el proceso.

Corolario de lo anterior, al no ser acertados los argumentos del apoderado, deviene como camino jurídico no reponer el auto recurrido que data del 04 de junio de 2020.

Consecuentemente, acerca del subsidiario recurso de apelación, en atención a que, por interponerse contra un auto proferido dentro de un proceso de menor cuantía y cumplir con lo establecido en el numeral 10 del artículo 321 del C.G.P., de conformidad con el canon 446 ibidem, se concederá en el efecto diferido, y se dispondrá su remisión al Juzgado Civil del Circuito (reparto) de esta ciudad, para que se surta el correspondiente.

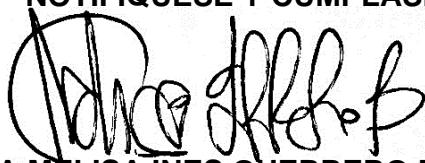
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el proveído del 04 de junio de 2020, conforme a lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto diferido y remitir la presente al Juzgado Civil del Circuito (reparto) de esta ciudad, a través de la oficina de Apoyo Judicial.

**TERCERO:** Por secretaría ofíciese y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
  
SILVIA MELISSA INES GUERRERO BLANCO  
JUEZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cucuta, Siete (07) de Julio del dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:**

EJECUTIVO

**RADICADO:**

54 001 40 03 008 2014 00562 00

**DEMANDANTE:**

BANCO POPULAR S.A.

**DEMANDADO:**

LUIS FRANCISCO CACERES HERNANDEZ

Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO CON PREVIAS, a efectos de entrar a decidir lo que en derecho corresponda, respecto a la solicitud de entrega de depósitos judiciales, que antecede.

En razón a la solicitud donde la apoderada judicial de la parte demandante, requiere la entrega de los depósitos judiciales existentes consignados a favor de la presente ejecución y comoquiera que no exceden el valor total de esta obligación, de acuerdo a la liquidación del crédito visible a folio (67º) la cual se encuentra debidamente aprobada folio (69º), se accede a lo pedido ordenándose entregarle a la parte demandante los depósitos judiciales conforme a la relación que antecede por la suma de \$ 2.726.126,43.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco". It includes a stylized circular mark or logo on the left side.

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Siete (07) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 54 001 40 22 008 2014 00587 00  
DEMANDANTE: MUNDO CROSS ORIENTE  
DEMANDADO: YUDIT AMPARO SUESCUN REY

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por la parte demandante, a través de memorial obrante al folio que precede, donde pretende, la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **SECRETARIO DE TRANSITO y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO**, cancelar el embargo decretado sobre el VEHICULO AUTOMOTOR MOTOCICLETA BES-125 de placas W0B-88C de propiedad de la demandada YUDIT AMPARO SUESCUN REY identificada con C.C. 37.369.043 déjese sin efecto el Oficio No. 0726 del 02 de marzo del 2016.

**TERCERO: ORDENAR** a las **ENTIDADES BANCARIAS** levantar el embargo de las cuentas que se encuentren a nombre de las demandadas YUDIT AMPARO SUESCUN REY identificada con C.C. 37.369.043, en consecuencia, deje sin efecto la circular 33 del 02 de marzo del 2016.

**CUARTO: ORDENAR** que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en al artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad

**QUINTO: EJECUTORIADO** este auto, ARCHIVAR el expediente

**SEXTO: EL OFICIO** será copia del presente auto, conforme al (Articulo 111 del C.G.P)

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO.

C.A.C

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cucuta, Siete (07) de Julio del dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 54-001-40-22-008-2015-00445-00  
**DDTE:** RICARDO MORENO  
**DDO:** JOSE MARIA SANTOS  
**CUANTIA:** MINIMA  
**C/S**

En razón a la solicitud vista a folio que precede donde el apoderado de la parte demandante requiere la entrega de los depósitos judiciales existentes consignados a favor de la presente ejecución y comoquiera que los depósitos consignados no exceden el valor total de esta obligación, de acuerdo a la liquidación de crédito visible que antecede, la cual se encuentra debidamente aprobada, en consecuencia se ordena entregarle la totalidad de los dineros 1.723.092,00 toda vez que no exceden el monto total de esta obligación a favor del demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

C.A.C.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Dos (02) de Junio del dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS  
RADICADO: 54 001 41 89 003 2016 1253 00  
DTE: ISABEL MARTINEZ ROA  
DDO: LILIANA CASTILLA ARIAS

Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO a efectos de entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

En razón a la solicitud vista a folio que antecede, donde la parte demandante requiere la entrega de los depósitos judiciales existentes, consignados a favor de la presente ejecución, revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que no se encuentra ningún depósito judicial, consignado para la presente ejecución, consecuente a ello no es posible acceder a lo pedido.

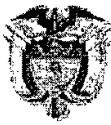
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cucuta, Siete (07) de Julio del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS  
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 01057 00  
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASANAN  
DEMANDADO: SANDRA MILENA BAUTISTA ZAMBRANO

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir lo que en derecho corresponda.

En atención los manifestado por la parte demandante y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 CGP, se dispondrá corregir la medida cautelar decretada, la cual quedará de la siguiente manera:

Decretar el embargo y retención de 50% de cualquier emolumento que devenga la demandada SANDRA MILENA BAUTISTA ZAMBRANO identificada con cedula de ciudadanía No. 60.443.681 como empleado de SOLUCIONES EFICACES CONFIABLES MYS S.A.S, limitando la medida hasta la suma de (\$ 13.000.000,00), así mismo infórmesele que las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041008, a favor de la presente ejecución, **so pena de incurrir en sanción, y responder por los dineros dejados de consignar.** **(Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.)** Comuníquese.

Ejecutoriado este auto, procédase a realizarse los oficios correspondientes, téngase en cuenta que el oficio será copia del presente auto, conforme al (Articulo 111 del C.G.P), por secretaria notifíquese.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Siete (07) de julio del dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO ACUMULADO  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2018 00400 00  
**DEMANDANTE:** UNION TEMPORAL TR GAS AMBIENTE HOGAR  
**DEMANDADO:** COLOMBIA ENERGY GROUP –GRENCOL S.A.S

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la titular del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta por carrera administrativa la Dra. MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO, se encontraba de licencia por dos años, cumpliendo funciones en el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cúcuta, cuya licencia finaliza el día 07 de julio del 2021, por lo tanto, se reintegrara el día 8 Julio de la presente anualidad.

En causa de lo anterior se hace necesario reprogramarla para el día 05 de agosto del mismo año a las 9:30 am.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO".

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

C.A.C

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA

**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2018 00583 00

**DEMANDANTE:** MARILUD IBARRA

**DEMANDADA:** SALAS SUCESORES Y COMPAÑIA LIMITADA

**OBJETO DE DECISIÓN**

Procede este despacho, en ejercicio de sus competencias legales<sup>1</sup>, a resolver la **reposición** interpuesta por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto emitido el **10 de julio de 2020**, dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

Mediante proveído adiado **10 de julio de 2020**, esta Unidad Judicial negó la solicitud de fijar fecha para la realización de la diligencia de inspección judicial, indicando que la parte demandada no se encuentra debidamente notificada, en virtud de la constancia secretarial que antecede.

Auto que fue recurrido por la parte actora, quien a través de su apoderado judicial fundamentó su recurso de reposición en lo siguiente:

*"(...) me permito allegar los cotejos requeridos y soportados por la aplicación Mail tracking; añade el doble-check en tu Gmail. Conoce cuando tus emails son abiertos. MailTrack.io es una extensión de tracking de email para Gmail e Inbox que te permite saber si los mensajes que envías han sido o no leídos y darte un acuse de recibo. Mailtrack añade el doble check a tus cuentas de correo Gmail y G Suite para hacer seguimiento fácilmente tus mensajes.*

*(...) El día 21 de septiembre de 2018 a las 16:46 fue enviado la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. a través del correo de la demandante mariludibarra4@gmail.com al correo aportado en el certificado de existencia y representación legal del demandado Salas Sucesores y Compañía Ltda., a correo electrónico berthaluciasalass@hotmail.com el cual fue leído a los 34 minutos y a su vez este con copia al correo abogadovillegasminero@gmail.com el cual fue leído a los 52 segundos de ser enviado como se puede evidenciar en el cotejo anexo.*

---

<sup>1</sup> Ver el artículo 318 Código General del Proceso

*(...) el día 01 de octubre de 2018 a las 11:58 fue enviado la notificación por aviso de que trata el art. 292 del C.G.P. con el archivo de la demanda, auto admisorio y anexos a través del correo de la demandante mariludibarra4@gmail.com al correo aportado en el certificado de existencia y representación legal del demandado Salas Sucesores y Compañía Ltda., a correo electrónico berthaluciasalass@hotmail.com el cual fue leído a los 49 segundos después y a su vez este con copia al correo abogadovillegasminero@gmail.com el cual fue leído un año después de ser enviado como se puede evidenciar en el cotejo anexo, atendiendo el requerimiento de este despacho.”*

Surrido el traslado de Ley, se procede a decidir el recurso formulado, previa las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad; y cumplido el traslado que impone el artículo 110 ibídem.

Se memora que el canon 318 adjetivo prevé que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, “*(...) a fin de que se revoquen o reformen*”, concretando así el objetivo que se persigue con este recurso. Prescribe además que “*deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito*”, esto es que le incumbe al recurrente hacer la respectiva fundamentación expresando las razones que lo determinan para interponer el recurso y por las cuales se considera que la providencia está errada y en consecuencia debe revocarse o reformarse.

En aplicación del principio de preclusión que rige la actividad procesal, deben interponerse dentro del término.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador son de dos clases: a) El error in indicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada; y b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

Ahora, vuelto sobre el tópico en cuestión, se tiene que el problema jurídico a resolver recae en determinar si, tal como lo afirma la parte recurrente, el despacho incurrió en yerro al no tener por notificado a la parte demandada SALAS SUCESORES Y COMPAÑIA LIMITADA, a pesar de haber allegado constancia de apertura del correo, remitida por el servicio Mailtrack.

Pues bien, el presente asunto no requiere un exhaustivo análisis, siendo que de la simple vista de la “*Alerta de Mailtrack*” de fecha 21 de septiembre de 2018, respecto de la notificación personal conforme de que trata el artículo 291 del C.G.P., enviada a las direcciones de correos electrónicos berthaluciasalass@hotmail.com – correspondiente a la parte demandada – y abogadovillegasminero@gmail.com – perteneciente al apoderado recurrente –, se evidencia que dicha herramienta o servicio de correo señala claramente que no puede identificar con ninguna certeza cuál de las dos direcciones de correo electrónico abrió el mensaje de correo mediante el cual se envió la citación de

notificación personal, circunstancia que por ende no otorga ninguna certeza de si fue o no la demandada SALAS SUCESORES Y COMPAÑIA LIMITADA, quien abrió dicho mensaje de correo:

**Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta»**

MailTrack Alerts <alerts@mailtrack.io>  
Responder a: no-reply@mailtrack.io  
Para: mariludibarra4@gmail.com

21 de septiembre de 2018, 17:21

**Notificación Personal por Art. 291 Del C.G.P .**  
**Proceso 2018/0583 Juzgado Octavo Civil**  
**Municipal de Cúcuta** [abrir email](#)

Tu email ha sido leído 34 minutos después de ser enviado

✉ Enviado en 21-09-2018 a las 16:47h  
✓ Leido en 21-09-2018 a las 17:21h por uno de los destinatarios

**Recipients**

berthaluciasalass@hotmail.com ([invitar a Mailtrack](#))  
abogadovillegasminero@gmail.com ([invitar a Mailtrack](#))

Identificar quién ha abierto tus correos cuando hay múltiples destinatarios tiene limitaciones. Para saber con certeza quién ha abierto tus correos, pide a tus contactos que instalen Mailtrack.

De la misma forma ocurre con la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., enviada vía correo electrónico a las direcciones de correo berthaluciasalass@hotmail.com – de la parte demandada – y abogadovillegasminero@gmail.com – perteneciente al apoderado recurrente –, y respecto de la cual la herramienta o servicio de correo Mailtrack informa en “Alerta de Mailtrack” que no puede identificar con ninguna certeza cuál de las dos direcciones de correo electrónico abrió el mensaje de correo mediante el cual se envió el aviso, situación que tampoco ofrece ninguna certeza de si fue o no la demandada SALAS SUCESORES Y COMPAÑIA LIMITADA, quien abrió dicho mensaje de correo:

**Notificación por aviso Art. 292 del C.G.P.**

**Proceso 2018/0583 Juzgado Octavo Civil**

**Municipal de Cúcuta.** [abrir email](#)

**Tu email ha sido leído 49 segundos después de ser enviado**

✉ Enviado en 01-10-2018 a las 12:00h

✓ Leído en 01-10-2018 a las 12:00h por uno de los destinatarios

**Recipients**

① [berthaluciasalass@hotmail.com](#) (invitar a Mailtrack)

② [abogadovillegasminero@gmail.com](#) (invitar a Mailtrack)

Identificar quién ha abierto tus correos cuando hay múltiples destinatarios tiene limitaciones. Para saber con certeza quién ha abierto tus correos, invita a tus contactos que instalen Mailtrack.

[Desactivar alertas por email](#)

363

Así las cosas y teniendo en cuenta que la notificaciones enviadas a la demandada SALAS SUCESORES Y COMPAÑIA LIMITADA no pueden ser tenidas en cuenta en razón a la falta de certeza de si fue o no la demandada quien abrió los mensajes de correo electrónico por medio de los cuales se enviaron, y por ende, no tener acusadas de recibo tales notificaciones, se infiere entonces que la notificación no se hizo en debida forma, razón por la cual se ordena REQUERIR a la parte demandante para que realice nuevamente la notificación a la parte demandada y cumpla así con la carga que le corresponde.

En ese orden de ideas, bien sea que la parte actora opte por enviar la notificación al tenor del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código Adjetivo<sup>2</sup>, ambas normas posibilitan el envío de la notificación tanto a la dirección física como a la dirección electrónica que se conozca del demandado, eso sí, debiendo agotar primero una dirección y luego la otra, en el orden que el demandante lo prefiera. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el inciso quinto del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P., el inciso quinto del artículo 292 ibidem, y el inciso primero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Adicionalmente, en cualquiera de las notificaciones que se surta, se debe informar el horario laboral actual según el Acuerdo CSJ N2020-218, esto es, de 08:00 a.m. a 12:00 m y 01:00 p.m. a 05:00 p.m., así como la cuenta de correo electrónico del despacho jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co para lo pertinente.

---

<sup>2</sup> Ley 1564 de 2012.

Si se practica la notificación del demandado conforme al Código General del Proceso, se deberá enviar nuevamente y en primer lugar la comunicación o citación de que trata el artículo 291 del C.G.P., dado que aún no se ha agotado, según la constancia secretarial del 24 de octubre de 2019.

Si se efectúa la notificación personal de que trata el canon 8 del Decreto 806 de 2020, en la misma se deberá expresar la advertencia contenida en el inciso tercero de dicho artículo, y se deberá adjuntar el auto que admisorio, el auto que corrige la admisión y el traslado completo de la demanda; siendo claro, así sea de Perogrullo decirlo, que con la práctica de esta notificación no se debe agotar el envío de la citación<sup>3</sup> ni del aviso<sup>4</sup>; todo lo anterior de conformidad con el inciso primero del artículo 8 ejusdem.

Corolario de lo anterior, al no ser acertados los reproches del apoderado de la parte demandante, deviene como único camino jurídico no reponer el auto recurrido por la parte ejecutada que data del 10 de julio de 2020.

De otro lado, se encuentra en el expediente que en proveído del 03 de septiembre de 2019 se dispuso oficiar a la ALCALDIA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, respecto del cual se le acota al apoderado de la parte actora que nunca retiró del despacho del despacho el auto oficio N°3298 del 10 de septiembre de 2019, siendo que este aparece engrapado aún el expediente físico; razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, se dispondrá que por secretaría se notifique dicho auto – oficio a la ALCALDIA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el proveído del **04 de octubre de 2019**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora para que realice nuevamente la notificación a la parte demandada y cumpla así con la carga que le corresponde.

**TERCERO:** Por secretaría **NOTIFIQUESE** el auto del 03 de septiembre de 2019 mediante el oficio N°3298 del 10 de septiembre de 2019, a la ALCALDIA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA. Téngase en cuenta que el proveído antes referido cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.**



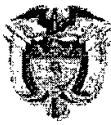
SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO  
Juez

Lc.

<sup>3</sup> Artículo 291 del Código General del Proceso

<sup>4</sup> Artículo 292 ibidem

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cucuta, Siete (07) de Julio del dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 54 001 40 22 008 2018 01024 00  
**DEMANDANTE:** FINANCIERA COMULTRASAN  
**DEMANDADO:** JESSICA PAOLA VILLASMIL PEREZ

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la práctica de medidas cautelares, por encontrarse ajustadas a derecho se accede a lo deprecado

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA— NORTE DE SANTANDER —**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención de 50% de cualquier emolumento que devenga el demandado JESSICA PAOLA VILLASMIL PEREZ identificado con cedula de 1090.447.600 como empleado de IVOOZ SASNIT 901388871 - 2, limitando la medida hasta la suma de (\$ 3.000.000,00), así mismo infórmesele que las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041008, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción, y responder por los dineros dejados de consignar. (Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.) Comuníquese.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este auto, procédase a realizarse los oficios correspondientes.

**TERCERO: EL OFICIO** será copia del presente auto, conforme al (Articulo 111 del C.G.P), por secretaria notifíquese.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

A handwritten signature consisting of a stylized circle on the left and a more fluid, cursive script on the right.

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Siete (07) de Julio del dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 001037 00  
**DEMANDANTE:** ADAM VIEYRA  
**DEMANDADO:** RUBIELA MUÑOZ DAZA C.C. 37.891.861  
**MINIMA**  
**S/S**

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la práctica de medidas cautelares visibles a folio que antecede, por encontrarse ajustadas a derecho se tramitarán de conformidad con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA— NORTE DE SANTANDER —**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** del vehículo automotor de placas: CUW-160 Marca Nissan Modelo: 2013 Línea: D22 de propiedad del demandado RUBIELA MUÑOZ DAZA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 37.891.861 de Cúcuta. Librese el respectivo oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte de VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER, para la respectiva inscripción del embargo.

**SEGUNDO: EL OFICIO** será copia del presente auto conforme al (Artículo 111 del CGP)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Siete (07) de Julio del dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS  
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00173 00  
DTE: ANDREA KATHERINE LEÓN CARRASCAL.  
DDO: YOSELIN ANDREA MORENO.

Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO a efectos de entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

En razón a la solicitud vista a folio que antecede, donde la parte demandante requiere la entrega de los depósitos judiciales existentes, consignados a favor de la presente ejecución, revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que no se encuentra ningún depósito judicial, consignado para la presente ejecución, consecuente a ello no es posible acceder a lo pedido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cucuta, Siete (07) de Julio del dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2019 00293 00  
**DEMANDANTE:** ASESORIA FIDUCIARIA S.A.S.  
**DEMANDADO:** ROSA MARIA BARRIO – OTRO

Atendiendo su petición que visible a folio que precede por ser procedente el despacho ordena oficializar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Cúcuta, a efectos de que expida el Certificado de Avalúo Catastral del bien inmueble objeto de cautela dentro del presente proceso, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-38338.

El Oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco".

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

C.A.C

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Siete (07) de Julio del dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS  
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00481 00  
DTE: COOMULDENORTE  
DDO: EDGAR ALFONSO SANTIAGO – OTROS

Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO a efectos de entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

En razón a la solicitud vista a folio que antecede, donde la parte demandante requiere la entrega de los depósitos judiciales existentes, consignados a favor de la presente ejecución, revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que no se encuentra ningún depósito judicial, consignado para la presente ejecución, consecuente a ello no es posible acceder a lo pedido.

Por otra parte, se le recuerda al extremo demandante que mediante auto del 02 de septiembre del 2019 se dispuso el levantamiento de medidas cautelares, conforme a lo solicitado por extremo actor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Siete (07) de Julio del dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO CON PREVIAS  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2019 00556 00  
**DEMANDANTE:** BANCO PICHINCHA S.A.  
**DEMANDADO:** CARLOS HUMBERTO GOMEZ ARAMBULA  
**MENOR**  
**C/S**

Se encuentra el Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En razón a la solicitud a folio que antecede donde la parte demandada solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En primer lugar, el demandado manifestó que realizó el pago por un acuerdo de extraprocesal, es de aclararle que dicho acuerdo no reposa en el expediente y la parte actora no se ha pronunciado al respecto.

Aunado a lo anterior tampoco se cumplen las formalidades del inciso segundo del artículo 461 del CGP, esto es presentar liquidación del crédito adicional y el correspondiente depósito judicial por el monto que arroje dicha liquidación si es del caso.

Por otra parte, no se accede a la entrega de depósitos judiciales comoquiera que en la presente ejecución no se ha presentado liquidación del crédito, requisito sine qua non, para acceder con dicha petición.

Finalmente requiérase a la parte demandante para que se pronuncie al respecto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Jueza,

SILVIA MELISSA INÉS GUERRERO BLANCO

C.A.C

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** PRUEBA ANTICIPADA

**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2019 00821 00

**DEMANDANTE:** AQUA PETROLEUM CHEMISTRY S.A.S.

**DEMANDADO:** INDUSTRIAS E INVERSIONES VILLA VERDE S.A.S.

**OBJETO DE DECISIÓN**

Procede este despacho, en ejercicio de sus competencias legales<sup>1</sup>, a resolver la **reposición en subsidio de apelación** interpuesta por el abogado IVAN DARIO DAZA NIÑO, en contra del auto emitido el **12 de febrero de 2020**, dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

Mediante proveído adiado **12 de febrero de 2020**, esta Unidad Judicial corrió traslado por el término de 3 días a las partes, a fin de que justificaran su inasistencia a la audiencia programada para el día 13 de noviembre de 2019.

Auto que fue recurrido por el apoderado de la parte demandante, quien fundamentó su recurso de reposición subsidiario de apelación en lo siguiente:

“(...)

2. *La demanda incoada (...) fue radicada (...) el pasado 13 de septiembre de 2019 (...).*
3. *El despacho se pronunció de fondo (...), profiriendo auto admisorio (...) el pasado 02 de octubre de 2019 (...).*
4. *(...) en el auto del 13 de mayo de 2019, procede a decretarse el archivo del mismo, situación que no guarda relación directa con los hechos expuestos y el orden cronológico de lo actuado.*

*(...) no se puede desarrollar una audiencia en una fecha para la cual no estaba presentada la demanda e igualmente, no se encontraba el auto admisorio de la misma (...).*

---

<sup>1</sup> Ver el artículo 318 Código General del Proceso

*Teniendo en cuenta de presente el fallo proferido por el Juzgado Séptimo Civil Circuito de Cúcuta, se están adelantando las gestiones para proseguir el trámite procesal y dar paso a lo regulado por el artículo 292 del C.G.P. (...)*

*(...) se solicita al Despacho reponer el auto de fecha 12 de febrero de 2020, al mediar elementos de fondo y forma que vician la continuidad procesal."*

Surrido el traslado de Ley, se procede a decidir el recurso formulado, previa las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad; y cumplido el traslado que impone el artículo 110 ibídem.

Se memora que el canon 318 adjetivo prevé que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, “*(...) a fin de que se revoquen o reformen*”, concretando así el objetivo que se persigue con este recurso. Prescribe además que “*deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito*”, esto es que le incumbe al recurrente hacer la respectiva fundamentación expresando las razones que lo determinan para interponer el recurso y por las cuales se considera que la providencia está errada y en consecuencia debe revocarse o reformarse.

En aplicación del principio de preclusión que rige la actividad procesal, deben interponerse dentro del término.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador son de dos clases: a) El error in indicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada; y b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

Ahora, vuelto sobre el tópico en cuestión, se tiene que el problema jurídico a resolver recae en determinar si, tal como lo afirma el apoderado recurrente, el despacho incurrió en yerro al haber corrido traslado por el término de 3 días a las partes, a fin de que justificaran su inasistencia a la audiencia programada para el día 13 de noviembre de 2019.

De entrada se le increpa al apoderado que la sentencia de tutela proferida por el Superior Jerárquico Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, en ningún momento ordenó, ni a las partes ni a esta judicatura, proseguir con el trámite procesal, sino que exclusivamente ordenó concretamente dejar sin efecto la determinación específica de archivar el presente trámite – decidida en acta de audiencia del 13 de noviembre de 2019 –, y en su lugar, en virtud del artículo 12 del C.G.P., que trata sobre los vacíos y deficiencias de este código, proceder a un nuevo estudio de la inasistencia de las partes a la audiencia del 13 de noviembre de 2019, dando aplicación analógica para ello a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 ibidem, y una vez vencido el término de 3 días de que trata dicha disposición normativa para que las partes justifiquen su inasistencia,

se adopte la decisión que corresponda con relación a la continuación de la presente prueba anticipada, aplicando para ello por analogía lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 372 ejusdem.

Y exactamente todo lo anterior fue lo que este despacho procedió a obedecer y cumplir en el proveído que aquí se ataca, mediante el cual, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3<sup>2</sup> del artículo 372 del C.G.P., se concedió el término de 3 días a las partes, con el fin de que presentaran las excusas o justificaciones de su inasistencia a la audiencia programada para el día 13 de noviembre de 2019.

No obstante, en lugar de sustentar lo anterior, las partes hicieron caso omiso, y concretamente, el apoderado de la parte convocante alega que resulta imposible que el juzgado pretenda que se justifique la inasistencia a una audiencia supuestamente convocada y practicada el 13 de mayo de 2019, cuando la presente demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el día 13 de septiembre de 2019; y simplemente por este yerro puramente aritmético de la fecha que quedó registrado en el acta de audiencia, pretende que ignore su inasistencia a dicha audiencia y se continúe con el presente trámite.

Pues bien, está visto aquí que el asunto de marras no merece un exhaustivo análisis, siendo que de entrada se refuta categóricamente el reproche del recurrente respecto de la supuesta celebración en tiempo pasado – 13 de mayo de 2019 – de una audiencia, cuando la presente solicitud de prueba anticipada fue radicada ante Apoyo Judicial el día 13 de septiembre de 2019, siendo que a raíz de un yerro puramente aritmético en la fecha digitada en el acta de audiencia, no puede la parte dejar de justificar, como lo ha hecho, su inasistencia a la audiencia programada.

No obstante lo anterior, la suscrita no desconoce el yerro acotado por el abogado, en cuanto a la fecha de la audiencia a la cual no asistieron ninguna de las partes, la cual quedó mal escrita tanto en el acta de audiencia como en el inciso segundo del proveído que aquí se ataca.

Pues bien, se acoda que el canon 286 del C.G.P., dispone:

---

<sup>2</sup> Código General del Proceso. Artículo 372. “*Audiencia inicial. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurren personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas: (...)*

*3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

*Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*

*Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*

*En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.”*

**“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.”*

En efecto, se tiene que en el sub judice se programó una primera fecha para que se absolviera el interrogatorio de parte de la prueba anticipada, fijada y llevada cabo el 13 de noviembre de 2019, a la cual ninguna de las partes se presentó; y que en el acta que se levantó de dicha audiencia, el juzgado incurrió en un error puramente aritmético, al plasmarse como fecha 13 de mayo de 2019, siendo lo correcto el día 13 de noviembre de 2019. En este punto resulta imperativo resaltar el hecho de que a folio 40 del expediente obra el Cd que contiene la grabación de la audiencia programada y practicada el 13 de noviembre de 2019.

Posteriormente, en auto del 12 de febrero de 2020, se indicó nuevamente y de forma equivocada el día 13 de mayo de 2019, como fecha en la cual se había programado la audiencia de la prueba anticipada, siendo la fecha correcta, se reitera, el 13 de noviembre de 2019.

Empero, una cosa es el yerro puramente aritmético en el que incurrió el juzgado y otra muy distinta la alegación que hace el apoderado recurrente de que no se practicó por parte de este despacho la mentada audiencia, cuando existe grabación en Cd de esta, llevada a cabo el 13 de noviembre de 2019.

En definitiva, resulta suficiente la motivación fáctica y jurídica plasmada para no revocar la providencia recurrida, al concluirse que no tienen asidero jurídico los argumentos del recurrente y por ende, deviene como único camino no reponer el auto adiado 12 de febrero de 2020.

De otra parte, al tenor del canon 286 Adjetivo, se procederá a corregir de oficio los mencionados proveídos, al haberse incurrido en ambos en un error por “*cambio de palabras o alteración de estas*”.

En consecuencia, la fecha indicada en el acta de audiencia quedará de la siguiente manera:

*“trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)”.*

En el mismo sentido, la fecha referida en el inciso segundo del auto de fecha **12 de febrero de 2020**, quedará de la siguiente forma:

*“Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P., se corre término por 3 días a las partes para que justifiquen su inasistencia a la audiencia programada el día trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)”.*

El resto de ambas providencias se mantiene vigente e incólume.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el proveído del 12 de febrero de 2020, conforme a lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: CORREGIR** la fecha indicada en el acta de la audiencia celebrada el 13 de noviembre de 2019, la cual quedará de la siguiente manera:

*“trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)”.*

**TERCERO: CORREGIR** la fecha referida en el inciso segundo del auto adiado **12 de febrero de 2020**, el cual quedará de la siguiente forma:

*“Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P., se corre término por 3 días a las partes para que justifiquen su inasistencia a la audiencia programada el día trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)”.*

**CUARTO:** El resto de dichos proveídos se mantiene vigente e incólume.

**QUINTO: MANTENER** el término de 3 días concedido a las partes en el auto objeto de reproche del **12 de febrero de 2020**, el cual empezará a correr una vez cumplido el término de ejecutoria del presente proveído.

**SEXTO: NOTIFICAR** esta providencia conforme lo prevé el artículo 295 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO  
JUEZ

Lc.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO CON PREVIAS  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2020 00007 00  
**DEMANDANTE:** MANUEL JAVIER RICO GUERRERO C.C. N°13.473.597  
**DEMANDADO:** EUGENIO PARRA CONTRERAS C.C. N°4.243.216

**OBJETO DE DECISIÓN**

Procede este despacho, en ejercicio de sus competencias legales<sup>1</sup>, a resolver la **reposición** interpuesta por el apoderado judicial de la parte ejecutada en contra del auto emitido el **31 de enero de 2020**, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

**ANTECEDENTES**

Mediante proveído adiado **31 de enero de 2020**, esta Unidad Judicial resolvió librar mandamiento de pago a favor del señor MANUEL JAVIER RICO GUERRERO y en contra del señor EUGENIO PARRA CONTRERAS, ordenándole pagar la siguiente suma dineraria:

UN MILLÓN DE PESOS (\$1'000.000) de capital representado en la letra de cambio base de recaudo, más los intereses de plazo a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 30 de marzo de 2010 hasta el 30 de marzo de 2017, más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 31 de marzo de 2017, hasta cuando se cancele la obligación.

Auto que fue recurrido por el apoderado de la parte demandada, quien fundamentó su recurso de reposición en lo siguiente:

*"El título valor en cuestión de la litis la letra de cambio (...) no es claro, expreso y exigible como lo estipula la ley. Puesto que dicho título valor se es evidente que se adulteró, colocando otra fecha de plazo de 2011 a 2017, modificando el último número, (...), para así lograr que fuese exigible a la fecha, puesto que teniendo en cuenta que el plazo fue el 30 de marzo de 2011 dicho título dejó de ser exigible el 30 de marzo de 2014."*

*También se evidencia falta de legitimación; (...) el girador del título es el señor GERARDO NUÑEZ MORA, quien firma y coloca su número de cédula (...) y quien presenta la demanda es el señor MANUEL JAVIER RICO GUERRERO (...) y que teniendo en cuenta el artículo 661 del Código de Comercio, para que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse la cadena de endoso deberá ser ininterrumpida, en el cual no se evidencia algún endoso al demandante."*

---

<sup>1</sup> Ver el artículo 318 Código General del Proceso

Surtido el traslado de Ley, se procede a decidir el recurso formulado, previa las siguientes,

## CONSIDERACIONES

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad; y cumplido el traslado que impone el artículo 110 ibídem.

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad; y cumplido el traslado que impone el artículo 110 ibídem.

Se memora que el canon 318 adjetivo prevé que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, “*(...) a fin de que se revoquen o reformen*”, concretando así el objetivo que se persigue con este recurso. Prescribe además, que “*deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito*”, esto es que le incumbe al recurrente hacer la respectiva fundamentación expresando las razones que lo determinan para interponer el recurso y por las cuales se considera que la providencia está errada y en consecuencia debe revocarse o reformarse.

En aplicación del principio de preclusión que rige la actividad procesal, deben interponerse dentro del término

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: a) El error in indicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada; y b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

Así pues, la revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora, vuelto sobre el tópico en cuestión, se tiene que el problema jurídico a resolver recae en determinar si, tal como lo afirma el apoderado de la parte ejecutada, el despacho incurrió en un yerro al librar mandamiento de pago, cuando, en su sentir, la letra de cambio no cumple con los requisitos de título ejecutivo por haber sido alterada la fecha de vencimiento, y por configurarse una “falta de legitimación”, porque asegura que el girador del título valor es una persona, pero quien demanda el pago de la obligación a nombre propio es otra.

Se tiene que el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago tiene la finalidad única de atacar los requisitos formales del título ejecutivo. Así las cosas, la norma establece la procedencia del recurso de reposición como mecanismo procesal para atacar por un lado, las condiciones de forma que comprende el título ejecutivo, es decir únicamente para refutar el título base de recaudo, y por otra parte, para alegar los hechos que configuran excepciones previas.

Para el caso en estudio es pertinente indicar que, pueden distinguirse títulos valores de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías; perteneciendo la letra de cambio a la primera categoría, por razón del convenio previo que justifica, a través del título, el cobro de la suma de dinero en ella señalada, relacionada con un negocio entre ellas celebrado.

Respecto al recurso de reposición en contra del mandamiento de pago por carencia de los requisitos que el título debe contener y que la ley no suple, el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE ESPECIAL, pág. 537 indica lo siguiente:

*"...de modo que si el juez profirió el mandamiento ejecutivo únicamente dentro de los tres días siguientes a la notificación al ejecutado es que este puede discutir lo atinente a carencia de los requisitos formales del título ejecutivo, es decir, que no es clara o expresa la obligación, que no es exigible la misma o el documento como tal no es idóneo por emplearse una copia cuando la ley dispone que para ese evento debe ser sólo el original".*

Así entonces, dado que el título valor que aquí se ejecuta es una letra de cambio, debe tener los elementos esenciales contenidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio. Así:

*"Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) *La firma de quién lo crea.*

*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.*

*Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.*

*Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega."*

*"artículo 671. Contenido de la letra de cambio. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:*

- 1) *La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) *El nombre del girado;*
- 3) *La forma del vencimiento, y*
- 4) *La indicación de ser pagadera a la orden o al portador."*

Vistos los requisitos anteriores y revisada nuevamente la letra de cambio base de recaudo, se infiere que dicho documento cumple a cabalidad con cada uno de los elementos de la ley mercantil para ser tenido como título valor, y que ninguno de ellos fue concretamente atacado por el apoderado recurrente, sino que su reproche se dirige exclusivamente a la supuesta alteración en un dígito de la fecha de vencimiento de la letra de cambio, más no ataca ninguna de las formalidades de ley para que dicho documento sea distinguido como letra de cambio.

Consecuente con lo anterior, se tiene que, de cara a mostrar el recurrente la ausencia de requisitos formales bajo el argumento de inexistencia de la obligación, debe señalarse que tal como lo indica el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO<sup>2</sup> “el cuestionamiento de la existencia total o parcial de la obligación por la que se le ejecuta, lo que en la práctica es usual confundir y no es extraño observar que el abogado de la parte ejecutada emplea la expresión “perentorias” de inexistencia de los requisitos formales del título, por ejemplo, porque la obligación no es clara, no proviene del demandado o no es exigible, lo que es un error debido a que aquí no se cuestiona la obligación en sí, sino la idoneidad del título valor” situación que sin duda permite colegir que no es este el medio para atacar el auto mandamiento de pago.

En ese sentido, se le acota al apoderado que sustentar el recurso de reposición en la supuesta adulteración de la letra de cambio, resulta a todas luces improcedente, puesto que, la fundamentación fáctica y jurídica para desvirtuar la existencia de una obligación puede ser atendida únicamente a través de las excepciones de mérito que, las cuales serán resueltas en la oportunidad procesal correspondiente.

Respecto de la segunda alegación, enfilada a la falta de legitimación en la causa por activa del señor MANUEL JAVIER RICO GUERRERO, resulta conveniente recordar que la letra de cambio es un título valor de contenido crediticio, por medio del cual una persona, llamada girador, ordena a otra llamada girado (obligado directo) que pague una suma determinada de dinero, a otra persona llamada tomador o beneficiario, en forma incondicional.

Lo anterior significa que en la letra de cambio fue creada para que confluieran tres personas distintas, que se repite, son: el girador, el girado y el beneficiario. No obstante, resulta bastante común que el girador sea al mismo tiempo el beneficiario, caso en el cual intervienen únicamente dos personas distintas, y este último tipo de letras de cambio, a cargo o a favor del girador, se encuentran autorizadas por el artículo 676 del Código de Comercio. Así mismo, se debe tener en cuenta que sin firma del creador del título, no hay letra de cambio.

Se memora además que la posesión del título valor en las condiciones que la ley determina, es esencial para ejercer el derecho cambiario que se encuentra allí incorporado. Más, destáquese que la sola posesión del documento por una persona no es suficiente para, por se, tenerla por legitimada, ya que es necesario que esa tenencia o posesión del título, se suceda de conformidad con las directrices que la Ley dispone en esa materia.

En materia de títulos valores, la legitimación para el ejercicio de la acción cambiaria se deriva entonces de la tenencia legítima del título y ésta, a su vez, proviene de haberlo recibido de acuerdo con su ley de circulación. La legitimación en la causa por activa la ostenta el tenedor legítimo del título valor quien, al tenor del artículo 647 del Código de Comercio, tiene el derecho de exigir los derechos que este incorpora.

Volviendo al sub judice, se infiere que en la letra de cambio base de recaudo aparecen tres partes distintas, a saber:

El señor GERARDO NUÑEZ, quien es el girador de la letra de cambio.

Los señores EUENIO PARRA CONTRERAS y JAIRO CARO GOMEZ, quienes son los girados y aceptantes de la letra de cambio.

El señor MANUEL JAVIER RICO GUERRERO, quien es el beneficiario del título.

---

<sup>2</sup> En su obra citada, pág. 536

Además de lo anterior, al respaldo de la letra de cambio, aparece un endoso, mediante el cual el señor GERARDO NUÑEZ – girador –, endosa en propiedad el título valor al señor MANUEL JAVIER RICO GUERRERO – beneficiario –. Se resalta además que en dicho endoso, tanto el señor GERARDO NUÑEZ, en calidad de endosante, como el señor MANUEL JAVIER RICO GUERRERO, en calidad de endosatario, plasmaron sus correspondientes nombres completos y firmas; y se deduce con meridiana claridad que el señor MANUEL JAVIER RICO GUERRERO, es tanto el beneficiario como el tenedor legítimo del título, y que dicho endoso en propiedad se hizo conforme la Ley de circulación de los títulos valores; condiciones anteriores que lo facultan y legitiman en la causa por activa para solicitar en proceso judicial ejecutivo el pago de la obligación.

Se le considera entonces tenedor legítimo al aquí demandante MANUEL JAVIER RICO GUERRERO porque posee la letra de cambio conforme a su ley de circulación, que para esta clase de títulos valores es el endoso y la entrega: endoso hecho en propiedad por el señor GERARDO NUÑEZ como girador de la letra; y entrega porque resulta obvio que el señor MANUEL JAVIER RICO GUERRERO posee la misma, siendo que él incoó en causa propia la presente demanda.

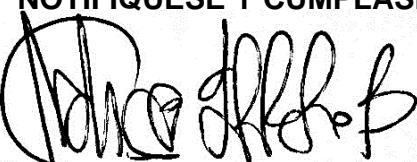
Así las cosas, no se convalida la “*falta de legitimación en la causa*” por activa, puesto que está más que demostrada la legitimación en la causa por parte del señor MANUEL JAVIER RICO GUERRERO, en la medida en que el endoso en propiedad le fue hecho por el propio girador de la letra de cambio, que en dicho endoso aparece el nombre del demandante como endosatario, que firmaron tanto el endosante como endosatario, y que finalmente, el endosatario es el miso beneficiario del título.

Bajo este horizonte argumentativo, no encuentra esta Juzgadora fundamento que lleve a la conclusión de la configuración de yerro alguno, razón por la cual, no se repondrá el auto objeto de estudio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el proveído del 31 de enero de 2020, conforme a lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
  
SILVIA MELISSA INES GUERRERO BLANCO  
JUEZ

RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO. 54-001-40-03-008-2020-00056-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la parte actora allega cotejados de notificaciones conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P, realizadas al demandado JESUS DAVY TAMI GRANADOS. Igualmente se deja constancia que notificada la parte demandada y vencido el término de traslado, guardó silencio.

Las presentes diligencias pasan al despacho de la señora juez para proferir sentencia.

Provea.

Cúcuta, 15 de junio de 2021.

**LA SRIA,**

  
YOLIMA PARADA DÍAZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se tiene que el señor **YIMMY YARURO REYES**, actuando en causa propia, promovió demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** contra el señor **JESÚS DAVEY TAMI GRANADOS**, con domicilio en esta ciudad, para que se decida las siguientes pretensiones:

1. Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento, suscrito el día 06 de febrero de 2019.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene la restitución y entrega del inmueble destinado para vivienda, ubicado en la calle 10 # 9E-12 barrio La Riviera de la ciudad de Cúcuta.
3. De no efectuarse la entrega, se comisione al funcionario competente, para que practique la diligencia de lanzamiento.

4. Condenar en costas procesales.

## I. ANTECEDENTES

Como fundamentos fácticos la parte actora expone los siguientes hechos que se resumen a continuación:

Mediante contrato de arrendamiento de fecha 06 de febrero de 2019, el señor YIMMY YARURO REYES, en calidad de arrendador y el señor JESÚS DAVEY TAMI GRANADOS, en calidad de arrendatario, suscribieron el alquiler del inmueble destinado para vivienda, ubicado en la calle 10 # 9E-12 barrio La Riviera de la ciudad de Cúcuta, alinderado de la siguiente manera: NORTE: con Colegio Cortés, SUR: hoy con calle 10, ORIENTE: con propiedad del señor IGNACIO VELASCO y OCCIDENTE: con la señora LUCRECIA VELASCO.

El contrato de arrendamiento se celebró por el término de doce (12) meses contados a partir del 06 de febrero de 2019, con un valor de canon mensual de arrendamiento de seiscientos mil pesos (\$600.000,00), pagos que debían efectuarse anticipadamente dentro de los cinco (5) primeros días de cada periodo mensual.

La parte arrendataria no ha entregado el inmueble e incumplió con el pago de los cánones de arrendamiento a partir del mes de agosto de 2019 y demás que se causen hasta su restitución.

Con la demanda se acompañó el contrato de arrendamiento de bien inmueble, suscrito entre el señor YIMMY YARURO REYES como arrendador y el señor JESÚS DAVEY TAMI GRANADOS, en calidad de arrendatario, respecto del inmueble destinado para vivienda, ubicado en la calle 10 # 9E-12 barrio La Riviera de la ciudad de Cúcuta.

Por auto del 05 de marzo de 2020 y por estimarse que la demanda reunía los requisitos y formalidades de ley, se dispuso su admisión, ordenándose impartir a la misma el trámite previsto en el artículo 384 del C.G.P., en concordancia con las normas que regulan el proceso verbal sumario, y la notificación y traslado a la parte demandada.

El demandado **JESÚS DAVEY TAMI GRANADOS**, quedó notificado por aviso del auto admisorio de la demanda el día 16 de julio de 2020.

Fenecido el término para dar contestación de la demanda, el demandado JESÚS DAVEY TAMI GRANADOS, NO contestó la misma ni propuso excepciones.

Por otra parte, el demandado al no contestar la demanda tampoco acreditó el pago correspondiente a los cánones de arrendamiento, dándose la causal consignada en el artículo 384 del C.G.P.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y contándose con los presupuestos procesales de rigor, se procede a dictar sentencia con base en las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

El contrato de arrendamiento a que se refiere la demanda recae sobre un inmueble destinado para vivienda, por lo que se tiene así que las disposiciones aplicables son las de la Ley 820 de 2003 o régimen de arrendamiento de vivienda urbana, el Código General del Proceso, normas bajo cuya vigencia se celebró el contrato, y en lo no regulado por éstas, serán aplicables las normas del Código Civil, en cuanto a los principios que gobiernan la formación de los contratos y obligaciones, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse.

Las condiciones sustanciales que deben satisfacerse para la prosperidad de las pretensiones relacionadas con la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del inmueble arrendado, se concretan a las siguientes:

- A) que se acredite la existencia del respectivo contrato en el que el demandante tenga la calidad de arrendador y el demandado la de arrendatario.
- B) que el inmueble objeto del contrato de arrendamiento sea el mismo pretendido en restitución mediante la demanda.
- C) que se demuestre alguna de las causales de terminación del contrato previstas en la ley.

En cuanto a la primera condición, existencia de los contratos de arrendamiento entre quienes son parte demandante y demandada en el proceso, se tiene plenamente demostrada la existencia del vínculo contractual, el cual se celebró en forma escrita, según consta en los documentos obrantes a folios 01 a 06 del expediente, el cual goza de calidad de auténtico y por consiguiente, constituye plena prueba del contrato celebrado, esto es, que se encuentra satisfecho el primero de los presupuestos.

Respecto de la segunda condición, que hace relación a la identidad entre el bien en arrendamiento y el bien que se demanda en restitución, tenemos que en las pretensiones de la demanda se persigue la restitución del inmueble arrendado, el que se describe como el inmueble destinado para vivienda, ubicado en la calle 10 # 9E-12 barrio La Riviera de la ciudad de Cúcuta, esto es, que se encuentra satisfecho el segundo de los presupuestos.

En lo que tiene que ver con el tercer aspecto o condición, como una de las causales de terminación del contrato de arrendamiento de inmueble destinado para vivienda, el demandante ha invocado la causal de incumplimiento consagrada en el numeral 1º del artículo 22 de la Ley 820 de 2003, consistente en la no cancelación del canon de arrendamiento.

En el caso que nos ocupa tenemos que la causal invocada para la restitución del inmueble arrendado, se contrae al incumplimiento del arrendatario en el pago de las mensualidades, ya que el demandado se encuentra en mora de cancelar los cánones de arrendamiento a partir del mes de agosto de 2019.

Referente a la afirmación de la parte demandante en el sentido de existir mora a cargo de la parte arrendataria en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses aludidos, y haberse incurrido en incumplimiento del contrato, la parte demandada **NO** controvirtió dicha afirmación y tampoco acreditó el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, prueba sumaria para este tipo de trámites, por lo que se da así por probado el hecho afirmado por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 116 del C.G.P., teniéndose en consecuencia, que aparece configurada la causal de restitución por parte del arrendador, consagrada en el numeral 1° del artículo 22 de la aludida Ley 820 de 2003.

De lo expuesto se concluye que están demostrados los presupuestos para la prosperidad de las pretensiones de la demanda, esto es existencia de contrato de arrendamiento entre las personas que son parte en el proceso, identidad del inmueble en arrendamiento que se reclama en restitución, e incumplimiento de contrato como causal de restitución del bien arrendado, consistente en el no pago de los cánones, razón por la cual las pretensiones de la demanda deben ser concedidas.

Así las cosas, en concordancia con el artículo 385 del C.G.P., con fundamento en lo expuesto, reunidas las condiciones para el decreto de restitución del inmueble arrendado, y dados los presupuestos establecidos en el numeral 3 del artículo 384 del C.G.P., se debe dictar sentencia que conceda las pretensiones de la parte demandante y condene en costas a la parte demandada.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS MONEDA LEGAL (\$908.526,00)**, para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado mediante documento privado suscrito el día 06 de febrero de 2019, entre el señor **YIMMY YARURO REYES**, en calidad de arrendador, y el señor **JESÚS DAVEY TAMI GRANADOS**, en calidad de arrendatario, respecto del inmueble destinado para vivienda, ubicado en la calle 10 # 9E-12 barrio La Riviera de la ciudad de Cúcuta, alinderado de la siguiente manera: NORTE: con Colegio Cortés, SUR: hoy con calle 10, ORIENTE: con

propiedad del señor IGNACIO VELASCO y OCCIDENTE: con la señora LUCRECIA VELASCO; por la causal de incumplimiento del contrato por falta de pago de los cánones.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, ordenar a el demandado **JESÚS DAVEY TAMI GRANADOS**, que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, restituya al demandante **YIMMY YARURO REYES**, el inmueble antes descrito, advirtiéndosele que, de no cumplir la orden impartida, se procederá a su lanzamiento y el de las personas que de él deriven derechos respecto del mismo inmueble. Ofíciense de conformidad.

**TERCERO:** En caso de no efectuarse la restitución voluntaria del bien en el término señalado, previa solicitud del interesado, se comisiona al señor Alcalde de la ciudad de San José de Cúcuta, a quien se faculta para subcomisionar a el señor Inspectores de Policía de esta ciudad, con amplias facultades y término para actuar, para llevar a cabo la referida diligencia.

**CUARTO:** Condenar en costas al demandado **JESÚS DAVEY TAMI GRANADOS**. Tásense.

**QUINTO:** Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C.G.P. y el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS MONEDA LEGAL (\$908.526,00)**, para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO**  
**JUEZ**

Lc.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** OBJECIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2020 00604 00  
**DEUDOR:** ARGEMIRO CUADRO ACUÑA C.C. N°13.385.217

Al despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda, respecto la controversia presentada en la audiencia de negociación de deudas referente a la naturaleza, la existencia y la cuantía de las obligaciones, la cual no pudo ser conciliada luego de varias suspensiones y haberse propuesto fórmulas de arreglo entre las partes.

**1. ANTECEDENTES:**

El señor ARGEMIRO CUADRO ACUÑA, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No.13.385.217 actuando en nombre propio solicitó ante el CENTRO DE CONCILIACION MANOS AMIGAS, el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, a efectos de lograr un acuerdo de pago de las diferentes deudas con sus acreedores. Conforme a la audiencia de negociación de deudas celebrada el día 24 de Septiembre de 2020.

El CENTRO DE CONCILIACION MANOS AMIGAS, remitió el expediente para que resolviera en esta instancia lo pertinente, conforme lo establecen los artículos 552 y siguientes del C.G.P., sobre las objeciones propuestas por los acreedores **COMERCIALIZADORA PROAGRORNORTE S.A.S, BANCOLOMBIA S.A., ASOCACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE GRAN ESCALA DEL RIO ZULIA-ASOZULIA.**

**2. OBJETO DE DECISIÓN**

Procede este despacho a resolver la objeción formulada dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del señor ARGEMIRO CUADRO ACUÑA, identificado con C.C. N°13.385.217, propuesta por los siguientes acreedores a saber:

**2.1. COMERCIALIZADORA PROAGRORNORTE S.A.S**

**VALOR Y LA NATURALEZA DE LAS ACREENCIAS PRESENTADAS POR EL DEUDOR A FAVOR DE LOS SEÑORES EMLISE CUADROS ACUÑA, LUIS ALFONSO CUADROS ACUÑA, NELLY CUADROS ACUÑA, AMINTA CUADROS ACUÑA, MATILDE CUADROS ACUÑA, ISABELINA CUADROS ACUÑA, ANA ALIRIA CUADROS ACUÑA Y RODOLFO CUADROS ACUÑA, EN EL MISMO SENTIDO PRESENTA CONTROVERSIA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 534 DEL C.G.P, REFERENTE AL HECHO DE QUE EL DEUDOR NO SE HA PRESENTADO A NINGUNA DE LAS AUDIENCIAS CELEBRADAS**

EL Dr. FRANCISCO JAVIER SUAREZ OJEDA, identificado con .C.c. No. 1.090.457.574 de Cúcuta y T.P. No. 287.208 del C.S. de la J. en calidad de apoderado judicial del acreedor objeto COMERCIALIZADORA PROAGRONORTE S.A.S sustenta la objeción presentada en audiencia celebrada el 28 de septiembre de 2020, referente al valor y la naturaleza de las acreencias presentadas por el deudor a favor de los señores EMLISE CUADROS ACUÑA, LUIS ALFONSO CUADROS ACUÑA, NELLY CUADROS ACUÑA, AMINTA CUADROS ACUÑA, MATILDE CUADROS ACUÑA, ISABELINA CUADROS ACUÑA, ANA ALIRIA CUADROS ACUÑA Y RODOLFO CUADROS ACUÑA, en el mismo sentido presenta controversia de conformidad con el artículo 534 del C.G.P, referente al hecho de que el deudor no se ha presentado a ninguna de las audiencias celebradas con las siguientes consideraciones :

- El 16 de julio del año en curso fue admitida la negociación de deudas presentada en nombre propio por el deudor de la referencia, en el cual relaciona las acreencias objetadas como de quinta clase, determina su naturaleza haciendo referencia a una compra de derechos, manifiesta que están garantizados mediante unas letras de cambio y se fijan por el valor de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE(\$20.000.000), cada una omitiendo el deudor informar en la solicitud como lo dispone el artículo 3 del C.G.P. la tasa de interés cobrada en la respectiva obligación, la fecha en que se otorgó el crédito, y el vencimiento del mismo.
- En la audiencia celebrada el día 13 de agosto del año en curso, se solicitó por parte del apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. la asistencia del deudor a las próximas diligencias con el fin de escuchar de su parte los motivos que lo llevaron a la cesación de pagos, situación que nunca e presentó, situación que nunca se presentó por cuanto en todas las diligencias que se han llevado en el presente trámite de negociación de deudas no se ha hecho presente el deudor y lo que se conoce de los motivos que llevaron al deudor a declararse en insolvencia, como de la naturaleza de las obligaciones y los valores, se ha establecido de acuerdo a lo informado por el apoderado, lo cual resulta insuficiente toda vez que al generarse dudas sobre las obligaciones objetadas el apoderado del deudor solo se limitó a informar que se ocasionaron a causa de una compraventa de derechos que realizó el deudor conforme a la escritura No. 1395 del 16 de junio de 2017 de la Notaria Cuarta del Circulo de Cúcuta tal como consta en el acta de la audiencia celebrada el 28 de agosto de 2020.

- En la audiencia celebrada el día 28 de agosto del año en curso se presentó por parte del apoderado del deudor la relación de acreencias en la cual se determinó como naturaleza de las obligaciones objetadas como consecuencia de un préstamo personal y no de una compraventa de derechos como se presentó inicialmente, en el mismo sentido dichas acreencias ascienden a la suma de CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$160.000.000), lo cual implica que los acreedores quienes son familiares del deudor, tienen un porcentaje de voto del 38,24% de acuerdo con la relación de acreencias mencionada. Por lo anterior mencionado es que se hace necesario establecer más allá de toda duda el origen de las obligaciones mencionadas, la solvencia económica de los acreedores al momento del préstamo, el origen de los recursos del crédito, las fechas en que se realizó dicho crédito, el interés pactado, la fecha de vencimiento, por cuanto se desconoce si los títulos valores se encontraban en blanco al momento de su suscripción, si contaban con carta de instrucciones para ser diligenciados, dudas que no fueron resueltas de manera suficiente por el apoderado del deudor y los apoderados de los acreedores contra los cuales se está presentando la objeción.
- En la audiencia anteriormente referenciada se solicitó por parte de la abogada de BANCOLOMBIA S.A., que los acreedores quirografarios que tienen obligaciones respaldadas con letras de cambio allegaran los títulos valores y certificaran el origen de los dineros con el fin de establecer la existencia y naturaleza de las obligaciones, solicitud que nace por cuanto a la fecha de la audiencia no se habían enviado a los demás acreedores los respectivos documentos de estas acreencias, solicitud que fue coadyuvada por el suscrito y por el abogado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a la anterior solicitud los apoderados de los acreedores hicieron claridad que no tenían atribuciones para certificar los orígenes de los dineros y el apoderado del deudor se refirió a que esas obligaciones correspondían a una compraventa de derechos que consta en la escritura No. 1395 del 16 de junio de 2017 de la Notaría Cuarta del Circulo de Cúcuta.
- Al revisar la escritura anteriormente mencionada se evidencia que en el numeral cuarto se hace declaración por parte de los acreedores de las obligaciones objetadas de haber recibido a satisfacción la suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS MCTE (149.000.000) y que el saldo de NOVENTA MILLONES DE PESOS será cancelado con el producto del préstamo que se otorgó a BANCOLOMBIA S.A. al comprador. De la misma escritura se desprende que los vendedores fueron once personas de las cuales solo ocho se presentan como acreedores en el presente trámite de negociación de deudas y se refleja que la obligación por esta compraventa de derechos ya fue cancelada en su totalidad.
- Del estudio de los títulos valores enviados por los apoderados de los deudores se desprende que las fechas de suscripción de los mismos son diferentes por lo cual da a entender que surgieron de negocios jurídicos diferentes y no de una compraventa de derechos contenida en la escritura pública mencionada por el apoderado del deudor, sumado a lo anterior si

se tiene en cuenta que la escritura referida data de fecha 16 de junio de 2017 y las fechas de suscripción de las letras de cambio que garantizan las acreencias objetadas varían desde 06 de enero del año 2018, 10 de marzo de 2018, 15 de mayo de 2018 y 21 de julio de 2018 por ejemplo. No se logró determinar en el presente trámite de negociación de deudas la solvencia económica de los acreedores a la fecha de suscripción de los títulos, ni tampoco la procedencia del dinero prestado en dichas fechas. En los mismos títulos se encontró que las ocho letras de cambio adjuntas cuentan con la misma fecha de vencimiento por lo cual se genera duda referente a si la misma estaba diligenciada desde la fecha de suscripción o si dicho espacio se dejó en blanco para ser llenado por el acreedor, dudas que no pudieron resolverse en las audiencias celebradas por cuanto no estaban presentes ni el deudor ni los acreedores en contra de los cuales se plantea la presente objeción. En el mismo sentido los apoderados de los acreedores se limitaron a manifestar que en caso de existir discrepancias sería el juez civil municipal quien las resolviera.

- Por cuanto ha sido reiterativa la falta de presencia en las diligencias por parte del deudor y esto ha generado que las dudas generadas sobre las acreencias no fueran resueltas entre otros inconvenientes, y teniendo en cuenta que es el deudor el directamente interesado en este trámite y el hecho de que no concorra es una clara manifestación de falta de interés de llegar a un acuerdo de voluntades referentes al origen y naturaleza de las obligaciones presentadas.
- La legislación que regula el trámite que nos ocupa se fundamenta en el principio de la buena fe, pero dicho principio no es absoluto y debe ser matizado con la consideración de la buena fe objetiva, es decir no basta con la simple afirmación el deudor sobre el valor, naturaleza y existencia de una determinada acreencia, si no que de requerirse su demostración por parte de un acreedor o del mismo conciliador, lo cual implica presentar pruebas de su existencia, bien sea documentales, contables o de cualquiera otra índole que acrediten su veracidad lo cual en el presente caso no son suficientes para resolver todas las dudas y discrepancias planteadas sobre las acreencias objetadas, toda vez que no se hizo presencia en las diligencias por parte del deudor y los acreedores de las obligaciones objetadas y sus apoderados no esclarecieron más allá de toda duda el origen de las obligaciones mencionadas, la solvencia económica de los acreedores al momento del préstamo, el origen de los recursos del crédito, las fechas en que se realizó dicho crédito, el interés pactado, la fecha de vencimiento, por cuanto se desconoce los títulos valores se encontraban en blanco al momento de su suscripción y si contaban con cata de instrucciones para ser diligenciados.

## **2.2. BANCOLOMBIA S.A.**

**OBJECION DE LAS ACREENCIAS PRESENTADAS POR EL DEUDOR A FAVOR DE LOS SEÑORES EMLISE CUADROS ACUÑA, LUIS ALFONSO CUADROS ACUÑA, NELLY CUADROS ACUÑA, AMINTA CUADROS ACUÑA, MATILDE CUADROS ACUÑA, ISABELINA CUADROS ACUÑA, ANA ALIRIA CUADROS ACUÑA Y**

## **RODOLFO CUADROS ACUÑA, POR ESTAR EN DESACUERDO CON LA EXISTENCIA, NATURALEZA Y CUANTIA DE DICHAS OBLIGACIONES**

Básicamente fundamenta su objeción a las letras de cambio que corresponden a títulos quirografarios, haciendo una breve exposición de los sucedido en el trámite de negociación señalando lo ya referenciado en líneas anteriores por el apoderado de **COMERCIALIZADORA PROAGRORNORTE S.A.S**, al tiempo que manifiesta que como quiera que a la fecha no se ha logrado demostrar que el deudor ARGEMIROA CUADROS ACUÑA adeuda realmente los dineros alegados, si se evidencia un indicio de simulación que busca favorecer al deudor en una eventual votación del acuerdo, motivo por el cual objetó estas acreencias.

Termina fundamentando que a los señores CUADRO ACUÑA como hermanos del señor ARGEMIRO CUADRO ACUÑA, carecen del principio de buena fe, consagrado en el artículo 83 de la C.P.

### **2.3. ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE GRAN ESCALA DEL RIO ZULIA-ASOZULIA. Manifiesta total coadyuvancia a la sustentación presentada por la entidad financiera BANCOLOMBIA en su totalidad.**

Manifiesta que existe discrepancia entre la fecha en que presuntamente se originó la existencia y cuantía de la obligación del deudor con sus familiares, ocho acreedores de títulos valores letras de cambio cada título por la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000), el apoderado del deudor manifiesta que la deuda se origina de una compraventa mediante escritura No. 1395 del 16 de junio de 2017 y los títulos valores tiene fecha del año 2018.

Manifiesta la ausencia de buena fe del deudor y de sus ocho hermanos en calidad de acreedores, pues durante lo corrido del proceso de negociación de deudas ha quedado expuesto el desinterés que ha tenido el deudor para aclarar el origen de la existencia de las deudas presentadas durante todas las audiencias por su falta de asistencia a las mismas.

### **2.4. Contestación a las objeciones presentadas por los acreedores**

El apoderado del deudor ARGEMIRO CUADRO ACUÑA, descorrió las objeciones presentadas por los acreedores, en los siguientes términos:

- Respecto a que en las obligaciones no se informó la tasa de interés, la fecha en que se otorgó el crédito y el vencimiento del mismo, señala que estas acreencias están respaldadas por sendas letras de cambio donde aparece fecha de creación, de vencimiento y respecto a la tasa de interés si no se determinó se aplica el interés legal.
- Respecto a la asistencia del deudor a las audiencias, manifiesta que no es indispensable puesto que el deudor actúa por medio de apoderado judicial.

- Respecto al origen de los recursos del crédito, fecha en que se realizó y otras aclaraciones, manifiesta que no son necesarias puesto que están respaldadas por títulos valores como lo son las letras de cambio, que gozan del principio de autonomía consagrado en el art. 619 del código de comercio, por esta razón no requiere esa explicación.
- Respecto a que para demostrar la buena fe objetiva manifiestan que se trata de un trámite de insolvencia de persona natural no comerciante y que por eso no requiere soporte contables, pues se le estaría exigiendo una obligación que es especial para los comerciantes, además que el deudor presenta letras de cambio para respaldar las deudas, y que tales documentos por el principio de autonomía lo eximen de cualquier otra explicación.

### **3. CONSIDERACIONES:**

Es importante destacar como nuestra sociedad colombiana se encuentra inmersa en una grave crisis financiera, especialmente en la economía de las personas naturales no comerciantes, por lo que el Gobierno y otras instancias estatales, se preocuparon por contar con un régimen normativo que permitiera a las personas no comerciantes en crisis de pagos, negociar sus deudas, a través de un acuerdo con sus acreedores para normalizar así sus relaciones crediticias, convalidar acuerdos privados celebrados con sus acreedores y liquidar su patrimonio, a efectos de iniciar nuevamente su vida crediticia sin tener antecedentes que lo empujen a una muerte financiera, evitando de paso el estancamiento de la economía nacional.

Surge entonces el Régimen de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, siendo claro su origen constitucional, toda vez que este fue el resultado de una indicación de la Corte Constitucional al Congreso de la Republica en S-C-699 de 2007, y es así como se presenta y desarrolla a través de la ley 1380 de 2010, que posteriormente fuera declarada Inexequible por sentencia C-685 de 2011, al encontrar en este vicios de forma.

En la actualidad este Régimen de Insolvencia de persona natural no comerciante se vino a consagrar en los artículos 531 a 576 del Código General del Procesal o Ley 1564 de 2012, con vigencia desde el 14 de octubre del mismo año, y en el Decreto Reglamentario 2677 de 2012.

Es así como la Sección Tercera, **Título IV, del C.G.P**, consagra en el **Capítulo I**, las disposiciones generales de la Insolvencia de la persona natural no comerciante, estableciendo, su procedencia, ámbito de aplicación, competencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante, competencia de la jurisdicción ordinaria civil, gratuidad, tarifas para los centros de conciliación remunerados, facultades y atribuciones del conciliador (artículos 531 a 537).

Así mismo, en el **Capítulo II**, recoge el Procedimiento de negociación de deudas, donde refiere a los supuestos de insolvencia, requisitos de la solicitud de trámite de negociación deudas, daciones en pago, designación del conciliador y aceptación del cargo, decisión de la solicitud de negociación, aceptación de la solicitud de negociación de deudas, duración del procedimiento de negociación de deudas, efectos de la aceptación, procesos ejecutivos alimentarios en curso, terceros garantes y codeudores, comunicación de la aceptación, gastos de administración, desarrollo de la audiencia de negociación de deudas, suspensión de la audiencia de negociación de deudas, decisión sobre objeciones, acuerdo de pago, contenido del acuerdo, efectos de la celebración del acuerdo de pago sobre los procesos en curso, reforma del acuerdo, impugnación del acuerdo o de su reforma, cumplimiento del acuerdo, fracaso de la negociación, incumplimiento del acuerdo, efectos del fracaso de la negociación, de la nulidad del acuerdo o de su incumplimiento (artículos 538 a 561).

Y en el **Capítulo III**, se consagra todo lo relativo a la Convalidación del acuerdo privado y las reglas especiales en este procedimiento de negociación (artículo 562).

Con vista en lo anterior se tiene como en virtud de estas primeras disposiciones, dada su naturaleza convencional, la competencia se ubica en los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor, debidamente autorizados, las Notarías del lugar del domicilio del deudor, a través de sus Notarios y Conciliadores Inscritos de listas previamente conformadas (artículo 533 del C.G.P.), pero cuando se requiere de la intervención judicial, la competencia es privativa y relegada en única instancia y se sitúa en cabeza del Juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas, operador judicial que tiene una participación intermitente, pues entran a intervenir en ciertos casos, para decidir algunas controversias surgidas en el trámite de tal negociación y que se prevén en el mencionado Título IV, Sección Tercera del C.G.P, artículo 534.

Tenemos entonces que tratándose de la competencia de la jurisdicción ordinaria civil, esta normativa reza:

*“Art. 534. De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo...”*

Ha de tenerse entonces como controversias a decidir por el juez ordinario, las previstas en el artículo 550, numerales 1, 2, artículo 552 sobre decisión de objeciones cuando no se concilian en la audiencia, artículo 557 cuando se impugna el acuerdo o su reforma, artículo 560 ante las diferencias que se susciten en la audiencia de incumplimiento del acuerdo de pago, artículo 562 para la convalidación del acuerdo privado o de liquidación patrimonial, artículo 572

sobre las acciones revocatoria y de simulación que surjan durante el procedimiento de negociación de deudas del C.G.P.

Ahora, tratándose de las controversias que surgen dentro de la audiencia de negociación de deudas (aún no hay acuerdo), estas se remiten a las consagradas en el artículo 550, inciso primero y segundo del citado estatuto procesal, no siendo otras que aquellas que surgen entre los acreedores, y que tocan puntualmente con la inclusión de otro activo, monto de las obligaciones, omisión de las exigencias legales de créditos, discrepar de la existencia de obligaciones por considerarla simulada o fraudulenta, luego ha de entenderse que no cualquier controversia puede ser considerada como tal en dicha instancia, por lo cual las discusiones que surjan diferentes a las aquí reseñadas deben ser desechadas por improcedentes.

Atendiendo el caso concreto, se tiene que en el acta de audiencia N°004 del 28 de septiembre de 2020, se dejó registro por parte del operador de insolvencia de la presentación de las objeciones de los acreedores BANCOLOMBIA S.A y PROAGRONORTE LTDA, donde en principio el conciliador se negó aceptarlas considerando que la etapa para ello ya había feneido, sin embargo debido la apelación realizada por los acreedores y/o apoderados objetantes y la intervención del apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, se ordenó dar el trámite de ley en base a lo establecido en el artículo 552 del C.G.P., otorgándose el término de ley para que se proceda con las sustentaciones respectivas, tanto a los objetantes, como para que se ejerzan la defensa de quienes hayan sido atacados.

Bajo este entendido, puede decirse que las objeciones a interponerse sólo pueden centrarse en refutar la existencia, naturaleza y cuantía de los créditos relacionados por el deudor o, las dudas o discrepancias respecto de las obligaciones propias del objetante o de los demás acreedores.

Es dable aclarar por este despacho judicial que, en los trámites de insolvencia, así como en los diferentes trámites procesales, se presume la buena fe de las partes, y corresponde a la contraparte desvirtuar probatoriamente las pretensiones del otro.

Ahora bien, conforme lo establece el Artículo 552 del C. G. del P., se resuelve de plano sobre las objeciones planteadas.

En el caso materia de estudio jurídico, corresponde a este Juzgado determinar si es procedente o no las objeciones presentadas por los acreedores PROAGRONORTE LTDA y BANCOLOMBIA S.A y la coadyuvancia de la **ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE GRAN ESCALA DEL RIO ZULIA-ASOZULIA**

se tiene entonces que los objetantes se centran en una en común como lo es el **VALOR Y LA NATURALEZA DE LAS ACREEDORES PRESENTADAS POR EL DEUDOR A**

**FAVOR DE LOS SEÑORES EMLISE CUADROS ACUÑA, LUIS ALFONSO CUADROS ACUÑA, NELLY CUADROS ACUÑA, AMINTA CUADROS ACUÑA, MATILDE CUADROS ACUÑA, ISABELINA CUADROS ACUÑA, ANA ALIRIA CUADROS ACUÑA Y RODOLFO CUADROS ACUÑA,**

Sustenta esta objeción, el apoderado de PROAGRORNORTE LTDA, manifestando que en la negociación de deudas presentada en nombre propio por el deudor, relaciona las acreencias objetadas como de quinta clase, determinando su naturaleza haciendo referencia a una compra de derechos, que están garantizados mediante unas letras de cambio y se fijan por el valor de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE(\$20.000.000), cada una omitiendo informar en la solicitud como lo dispone el artículo 3 del C.G.P. la tasa de interés cobrada en la respectiva obligación, la fecha en que se otorgó el crédito, y el vencimiento del mismo.

Agrega que en pese a la insistencia elevada para la asistencia del deudor a las próximas diligencias para que exponga los motivos que lo llevaron a la cesación de pagos, esto no ha sido posible y que la naturaleza de las obligaciones y los valores, se estableció de acuerdo a lo informado por el apoderado, resultando insuficiente, generándose dudas sobre las obligaciones objetadas, habida cuenta que el apoderado se limita a informar que se occasionaron a causa de una compraventa de derechos que realizó el deudor conforme a la escritura No. 1395 del 16 de junio de 2017 de la Notaria Cuarta del Circulo de Cúcuta tal como consta en el acta de la audiencia celebrada el 28 de agosto de 2020.

Añade que en audiencia posterior celebrada el día 28 de agosto del año 2020, se presentó por parte del apoderado del deudor la relación de acreencias en la cual se determinó como naturaleza de las obligaciones objetadas como consecuencia de un préstamo personal y no de una compraventa de derechos como se presentó inicialmente, en el mismo sentido dichas acreencias ascienden a la suma de CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$160.000.000), lo cual implica que los acreedores quienes son familiares del deudor, tienen un porcentaje de voto del 38,24% de acuerdo con la relación de acreencias mencionada.

Señala que por lo anterior, le surge la necesidad de establecer más allá de toda duda el origen de las obligaciones mencionadas, la solvencia económica de los acreedores al momento del préstamo, el origen de los recursos del crédito, las fechas en que se realizó dicho crédito, el interés pactado, la fecha de vencimiento, por cuanto se desconoce si los títulos valores se encontraban en blanco al momento de su suscripción, si contaban con carta de instrucciones para ser diligenciados, dudas que no fueron resueltas de manera suficiente por el apoderado del deudor y los apoderados de los acreedores contra los cuales se está presentando la objeción.

Ahora bien, el despacho considera que el problema jurídico a resolver consiste en establecer si se debe excluir dentro de las deudas presentadas por el señor

ARGEMIRO CUADRO ACUÑA las letras de cambio a favor de los señores EMLISE CUADROS ACUÑA, LUIS ALFONSO CUADROS ACUÑA, NELLY CUADROS ACUÑA, AMINTA CUADROS ACUÑA, MATILDE CUADROS ACUÑA, ISABELINA CUADROS ACUÑA, ANA ALIRIA CUADROS ACUÑA Y RODOLFO CUADROS ACUÑA.

Para lo anterior se tiene, que las letras de cambio allegadas, corresponden a títulos valores que cumplen con los requisitos consagrados en el estatuto mercantil, sin embargo, lo que se objeta no es su calidad de título valor, si no la naturaleza de las acreencias.

Es importante resaltar, que pese a que los objetantes lo consideran sospechoso, esta juzgadora no puede quedarse en la simple manifestación realizada, y para dilucidar el asunto, es menester hacer un análisis exhaustivo del material que se allega al trámite para establecer con fundamentos jurídicos, si le asiste razón a los objetantes o si por el contrario resultan infundadas estas objeciones.

De lo incorporado al expediente tenemos que a folio del 152 al 158 aparece Acta No. 02 del CENTRO DE CONCILIACION MANOS AMIGAS, celebrada el día 28 de agosto de 2020, allí se exponen las acreencias en orden de prelación presentadas por el apoderado del deudor. En ese mismo documento se observa que la apodera de uno de los objetantes BANCOLOMBIA S.A., solicitó a los acreedores quirografarios que tienen obligaciones respaldadas con letras de cambio, allegar los títulos valores y certificar los dineros prestados al deudor para certificar la existencia y la naturaleza del crédito, solicitud que fue coadyuvada por dos acreedores más. Sin embargo los apoderados que representaban a los 8 acreedores quirografarios manifestaron que no tenían atribuciones para ello, y que de existir discrepancia sería el juez civil quien las resolviera; al tempo que el apoderado del deudor aclaró que las deudas se ocasionaron a causa de una compraventa de derechos que realizó el deudor.

Posteriormente se observa a folio 142 al folio 151, que se allegan los títulos valores letras de cambio, 8 en total, con diferente fecha de creación, pero todos con fecha de exigibilidad 20 de enero de 2020.

Más adelante, en acta No. 003 de audiencia celebrada el 24 de septiembre de 2020, se presentan las objeciones por parte de BANCOLOMBIA S.A. y PROAGRORNORTE LTDA a las acreencias respaldadas con las referidas letras de cambio.

Ahora bien, es menester tener en cuenta que uno de los principios fundamentales en nuestro Código Civil, es el de la buena fe, pues esta puede atribuir a los actos efectos que éstos no tendrían en otro caso y viceversa.

La doctrina ha distinguido entre dos tipos de buena fe, una buena fe objetiva y una subjetiva. La primera es establecer como la persona tiene que actuar para así generar el efecto querido, es decir, actuar de buena fe con la contraparte, donde ello debe estar presente en todo acto que ellas realicen en cualquiera de

sus fases. Es aquí donde estamos frente a la buena fe objetiva que está contenida en un precepto general en el artículo 1.546 de nuestro Código Civil, que dice: “los contratos deben ejecutarse de buena fe y obligan no solo a los que se haya expresado, sino que también a las cosas que por su naturaleza o por la ley o la costumbre pertenecen a ella”<sup>i</sup>.

En el mismo sentido, la Doctrina ha señalado que se procede de buena fe y con la lealtad requerida por las convicciones éticas imperantes en el momento en que mantengan las personas al realizar cualquier acto. Las partes al momento de contratar depositan confianza y están obligados a expresar con claridad las ideas señaladas, donde sus efectos emanados de este acto serán previsibles. Por último, la buena fe no está definida en ningún artículo,

Es importante resaltar que, justamente en el trámite de negociación de deudas, se configura el escenario propicio para debatir lo atinente a las acreencias y la propuesta de pagos presentada por el deudor; sin embargo, como lo indican los objetantes, no se logró demostrar la solvencia económica de los acreedores a la fecha de suscripción de los títulos, como tampoco la procedencia del dinero prestado, generándoles dudas al respecto, dudas que quedaron sin resolver por cuanto no estaban presentes ni el deudor ni los acreedores en contra de los cuales se plantea la presente objeción, percibiéndose por ellos una especie de desinterés por parte del deudor.

Frente a la controversia por la no comparecencia del deudor a las audiencias, si bien el artículo 550 en mención indica que el deudor debe proceder a efectuar la exposición de la propuesta de pago para la atención de sus obligaciones, y de igual forma el propósito de la audiencia es negociar a modo de conciliación cada una de las obligaciones que hacen parte del trámite, también lo es que el apoderado judicial cuenta con las facultades otorgadas para ello, y existe la posibilidad que de común acuerdo las partes podrían solicitar o acordar la suspensión de la audiencia, tal como lo establece el artículo 551 del C. G. del P., a fin que las diferencias presentadas en la primera citación, puedan ser debidamente resueltas, conforme a las posibilidades que presente el deudor, sin embargo en el presente asunto, pese a no existir excusa al respecto por la no comparecencia, solicitada a manera casi de ruego por los acreedores a fin de esclarecer las dudas que surgieron respecto de algunas acreencias, el operador de insolvencia decidió continuar con la celebración de las audiencias, en tanto que se debe precisar que la norma no estima algún tipo de sanción por la falta de asistencia del deudor, por lo cual no es un hecho constitutivo para que el trámite de la insolvencia sea declarado nulo o ineficaz.

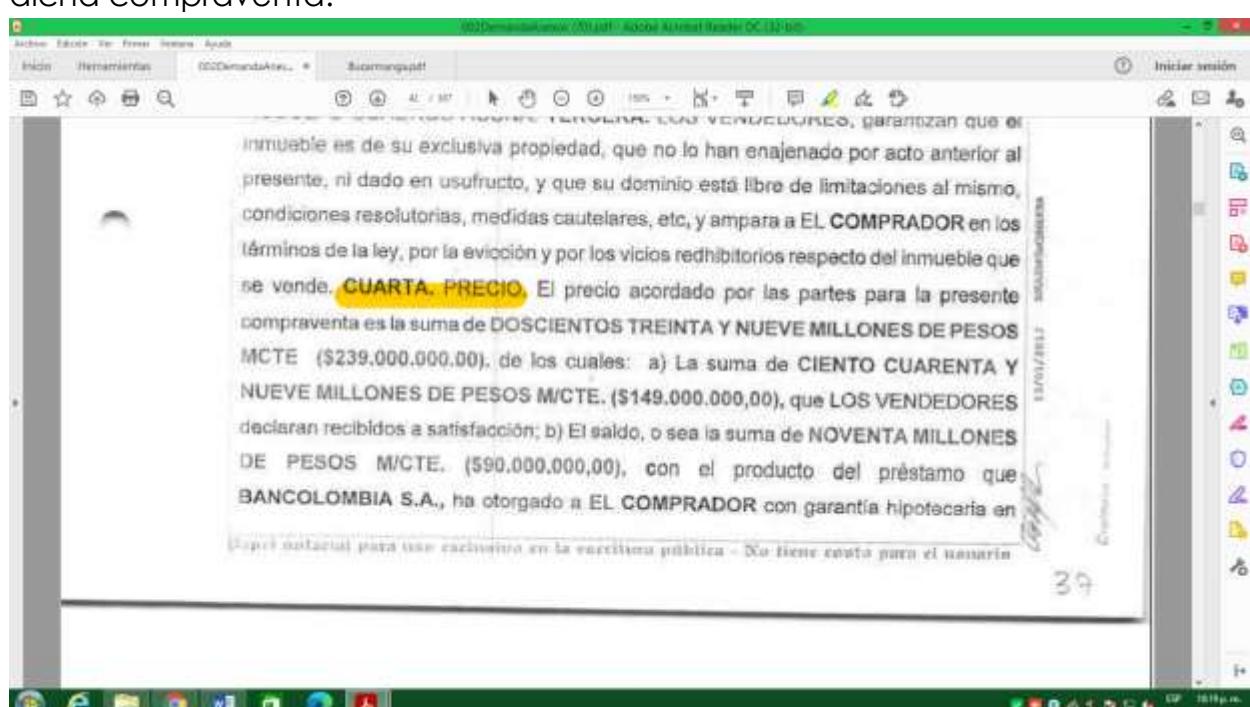
De otra parte, en cuanto a la presentación de los títulos valores que contienen las obligaciones relacionadas por el deudor, la norma no establece ni obliga a la presentación de los mismos por parte de los acreedores, puesto que en primer lugar la relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, tal como lo indica el numeral 3º del Artículo 539 del C. G. del P., se entiende

rendida bajo la gravedad del juramento (parágrafo del mismo Artículo), así como la presentación de las objeciones es la oportunidad para que el acreedor demuestre si efectivamente el crédito relacionado no corresponde al valor real adeudado.

Sin embargo y pese a lo anteriormente señalado, llama la atención de esta servidora, que en la presentación de las obligaciones no se hayan realizado la de los ocho (8) títulos valores que respaldan las obligaciones de los **SEÑORES EMLISE CUADROS ACUÑA, LUIS ALFONSO CUADROS ACUÑA, NELLY CUADROS ACUÑA, AMINTA CUADROS ACUÑA, MATILDE CUADROS ACUÑA, ISABELINA CUADROS ACUÑA, ANA ALIRIA CUADROS ACUÑA Y RODOLFO CUADROS ACUÑA**, las que aparecen a folios del 142 al 151, cuando han debido presentarse con la actualización de las deudas; llama nuevamente la atención, que todos ellos sean a favor de parientes del deudor (hermanos); y que el apoderado del deudor manifieste que los títulos valores letras de cambio objetados, corresponden a la deuda adquirida por la celebración del negocio jurídico soportado en la referida escritura celebrada en junio de 2017, cuando, dichos títulos fueron suscritos mucho tiempo después de celebrado el mismo.

Respecto a la afirmación realizada por el apoderado del deudor, es preciso traer a colación, lo señala en Sentencia C-551 de 2016, con ponencia del Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio: “*la confesión es un tradicional medio de prueba que actualmente existe en nuestro ordenamiento procesal, sujeto a formalidades para su validez. Igualmente prevé algunos tipos especiales, como aquella que se surte a través de apoderado.*”

Del análisis de la escritura pública No. 1395 del 16 de junio de 2017 de la Notaría Cuarta del Circulo de Cúcuta, aportada, se puede observar que en el numeral cuarto, hace referencia al pago, y se señala claramente que los vendedores declaran haber recibido a satisfacción el precio acordado por las partes en dicha compraventa.



Igualmente, del estudio de la documental allegada, concretamente los títulos valores letras de cambio, se evidencia que fueron suscritos en fechas diferentes, lo que lleva a inferir que corresponden a negocios jurídicos diferentes y no como lo expuso el apoderado del deudor, que corresponden al negocio jurídico de una compraventa de derechos contenida en la escritura pública No. 1395 del 16 de junio de 2017 de la Notaria Cuarta del Círculo de Cúcuta; y es que no resulta convincente para estar servidora, que si realizado un negocio jurídico de compraventa en junio de 2017, donde queda plasmado la conformidad de las partes, tal como sucede en el caso de la escritura pública arrimada; se alleguen títulos valores suscritos mucho tiempo después de realizado el mencionado negocio jurídico, siendo así menester bajo los postulados de la sana crítica, como lo son los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, deducir que lo normal o lo lógico, era que si estos títulos respaldaban el negocio jurídico de compraventa (como lo afirma el apoderado, afirmación que tiene como confesión, toda vez que no fue desvirtuada por el deudor en las audiencias celebradas, pese a las diversas oportunidades que tuvo para ello); estos debieron como mínimo, tener como fecha de creación, la misma de la escritura soporte del negocio jurídico realizado y que hace parte de la controversia para definir la naturaleza de las acreencias aquí objetadas.

Es claro entonces para el despacho que, de las pruebas que reposan en el expediente como lo son la copia la escritura pública No. 1395 del 16 de junio de 2017 de la Notaria Cuarta del Círculo de Cúcuta, que da fe de un negocio jurídico como lo es una compraventa de derechos, en el que se entiende perfeccionado en ese instante; y las copias de las letras de cambio suscritas por el deudor en favor señores EMLISE CUADROS ACUÑA, LUIS ALFONSO CUADROS ACUÑA, NELLY CUADROS ACUÑA, AMINTA CUADROS ACUÑA, MATILDE CUADROS ACUÑA, ISABELINA CUADROS ACUÑA, ANA ALIRIA CUADROS ACUÑA Y RODOLFO CUADROS ACUÑA, no son coincidentes las fechas plasmadas en los mencionados títulos, con la celebración del negocio jurídico plasmado en la escritura pública, reconocidas por el deudor, en su solicitud de insolvencia.

Considerando, conforme a lo reseñado en líneas precedentes, si bien, la ausencia del deudor en el trámite de negociación, no es objeto de sanción, se debe entender, que ante las diferentes oportunidades presentadas en el mismo para su asistencia, no presentó argumento alguno que respaldara su pasividad frente al ruego de varios de sus acreedores, y es que a quien debe interesar más el logro de un acuerdo en la negociación, si no al mismo deudor, y máxime si se tiene en cuenta, que es el futuro de su patrimonio el que está en juego; al tiempo que se evidencia que no fue en una sola ocasión en la que se citó, prueba de ello son las actas que así lo demuestran y que reposan en el expediente.

Así las cosas, en el sentir de esta servidora judicial, se establece plenamente que las inconsistencias entre la afirmación que realiza el apoderado del deudor, cuando dice que las letras de cambio allegadas, corresponden al negocio

jurídico plasmado en la escritura pública No. 1395 del 16 de junio de 2017 de la Notaria Cuarta del Círculo de Cúcuta, y las fechas en las que fueron suscritas éstas, señalan que se tratan de negocios jurídicos diferentes; al tiempo que la renuencia del deudor a asistir a las audiencias, pese al ruego de sus acreedores, así como la inasistencia de los acreedores dueños de los créditos objetados; y la presentación de los créditos quirografarios como de naturaleza personal, crean no solo indicios en contra, si no que llevan a generar certeza respecto de la naturaleza de las acreencias objeto de estudio; es decir, que no se logró determinar por parte del deudor el origen de las obligaciones mencionadas, la solvencia económica de los acreedores al momento del préstamo, el origen de los recursos del crédito, el interés pactado, si contaban con carta de instrucciones para ser diligenciados, en caso de haber sido entregados en blanco, dudas que no fueron resueltas de manera suficiente por el apoderado del deudor y los apoderados de los acreedores contra los cuales se está presentando la objeción, igualmente que las fechas en que se realizaron los créditos quirografarios, no coinciden con el negocio jurídico realizado en la pública No. 1395 del 16 de junio de 2017 de la Notaria Cuarta del Círculo de Cúcuta, teniendo en cuenta el análisis realizado con los documentos allegados y que sirvieron como soporte probatorio al momento de proferir esta decisión.

Conforme al análisis esgrimido en precedencia por parte de este despacho judicial, tenemos entonces que se debe declarar probadas las objeciones presentadas por los acreedores **COMERCIALIZADORA PROAGRORNORTE S.A.S** y **BANCOLOMBIA**, coadyuvada por la **ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE GRAN ESCALA DEL RIO ZULIA-ASOZULIA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-**

**RESUELVE:**

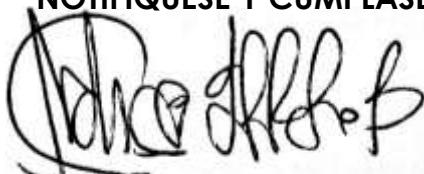
**PRIMERO: DECLARAR PROBADAS LAS OBJECIONES** formuladas por los acreedores **COMERCIALIZADORA PROAGRORNORTE S.A.S** y **BANCOLOMBIA, COADYUVADA POR LA ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE GRAN ESCALA DEL RIO ZULIA-ASOZULIA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia conforme lo prevé el artículo 295 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** ORDENAR la devolución del expediente, al CENTRO DE CONCILIACIÓN MANOS AMIGAS, tal como lo establece el Artículo 552 del C. G. del P., a fin de que se adopten las decisiones que legalmente corresponda frente al proceso de negociación de deudas.

**CUARTO:** ADVERTIR que contra el presente auto no procede recurso alguno, tal como lo estima el inciso primer del artículo 552 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO  
JUEZ

Yopadi.

---